RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/569/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Hidrosistema de Córdoba

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Hidrosistema de Córdoba,** y se le **ordena** proporcionar la información faltante que fue requerida en la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio **00124019,** al no haber sido atendida en su totalidad con la respuesta emitida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE 2017 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD QUE DÉ CUENTA DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL YA SEA NUEVOS NOMBRAMIENTOS, READSCRIPCIONES, CAMBIOS DE PUESTO, RENIVELACIONES, O CUALQUIERA SIMILAR, ASÍ COMO EL LISTADO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL PUESTO Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS, ASÍ COMO LAS RENUNCIAS PRESENTADAS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, por el que anexó el oficio UTHC-036/2019 fechado el cuatro de marzo del mismo año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Posteriormente, se citará como Instituto u Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer la información y documentación del periodo comprendido de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la solicitud de información que dé cuenta de los movimientos de personal (nuevos nombramientos, readscripciones, cambios de puesto, re nivelaciones o cualquier otro similar), el listado de requisitos para ocupar el puesto y la documentación presentada para acreditar los requisitos así como las renuncias presentadas.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto del Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio RH-02/2019 de treinta de enero de dos mil diecinueve del contenido siguiente:

HidroSistema de Córdoba

Teléfonos (271) 71 2 55 3
71 2 53 3
Calle 18 No. 907 * Fracc. Lome
C.P. 94570 * Córdoba, Veracru

NUMERO OF. RH-02/2019

LIC. HECTOR MANUEL ALVARADO MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HIDROSISTEMA DE CORDOBA

El que suscribe, LA. José Luis García Casas, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Hidrosistema de Córdoba, con el debido respeto comparezco lo siguiente:

En contestación a su oficio Numero UTHC-019/2019 derivado de los folios 00124019 Y 00123919, para dar cumplimiento a lo anterior anexo a la presente relación del personal a diciembre del año 2017, así como en otra relación los movimientos del personal que se realizaron en este organismo en el ejercicio 2018.

Respecto de los requisitos para ocupar el cargo, deberán acreditar la experiencia de 2 años acorde al área administrativa a desempeñarse, debiendo presentar los documentos para acreditarlo.

Sin más que agregar, quedo a sus apreciables órdenes.

H. CORDOBA, VER., A 30 DE ENERO DEL 2019

HidroSistema de Córdoba
RECIBIDO
30 ENE 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LA. JOSE LUIS GARCIA CASAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Respuesta a la cual adjuntó un anexo consistente en un listado de personal y diversos movimientos realizados, pronunciamiento que impugnó el particular, señalando como motivo de inconformidad que **"la información se encuentra incompleta".**

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el oficio fechado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, del Titular de la Unidad de Transparencia, identificado con el número UTHC-036/2019, del contenido siguiente:

Hidrosistema de Córdoba

71 2 53 35
Calle 18 No. 807 - Fracc. Lomas
C.P. 94570 - Córdoba, Veracruz

OFICIO NÚMERO UTHC-036/2019
ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/569/2019/I DEL FOLIO INFORMEX 00124019

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFROMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO
PRESENTE.-

LIC. HÉCTOR MANUEL ALVARADO MARTÍNEZ, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, acorde a los artículos 1, 6, 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 12, 13, 55, 58, 67, 70, 153, 155 fracción III, 159 fracción VI a contrario sensu, 161, 164, 170, 175, 186, 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estando en tiempo y forma, vengo a **DAR CONTESTACIÓN AL INFUNDADO RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/569/2019/II, que deviene de la solicitud INFORMEX VERACRUZ con folio 00124019,** el cual, después de su lectura integral, contesto de la forma siguiente.-

1).- Como se advierte de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el área de Recursos Humanos de este sujeto obligado, **dio contestación a la solicitud de información folio 00124019, que es motivo de la impugnación que ahora se contesta, sin embargo, no hay que pasar por alto que, el mismo solicitante ingresó la misma solicitud con folio 00123919, ambas del sistema INFOMEX-VERACRUZ,** y ahora, solo viene impugnando la primera de las solicitudes ya descritas, bajo el simple argumento de aducir información incompleta, sin explicar detalladamente en qué consiste o por qué razón es incompleta la solicitud, lo cual deja en estado de indefensión a éste sujeto obligado para poder brindarle la información complementaria que considera incompleta, máxime que, respecto del segundo folio referido, en el que se contestó exactamente lo mismo como consta en el citado oficio número RH-02/2019, de fecha 30 de enero de 2019, respecto de ése, no impugna nada, situación que debe de ser analizada en forma conjunta para efectos de sobreseer el presente recurso, declarándolo infundado.

HidroSistema

HidroSistema de Córdoba

Calle 18 No. 907 · Fracc. Lomas
C.P. 94570 · Córdoba, Ver.

2).- Ya que, por una parte impugna y, respecto de la misma solicitud en el folio distinto, de ese **acepta plenamente la misma respuesta que se generó por ambos folios que contienen la misma solicitud,** siendo esto análogo al caso de las acciones que se plantean en un Juicio, en las que, cuando el actor demanda las mismas acciones en Juicios diferentes contra la misma persona, y, en uno de esos Juicios la sentencia no la impugna, independientemente de darse la extinción de las acciones, provoca la existencia de cosa juzgada, situación similar en el caso que nos ocupa, toda vez que, el solicitante viene pidiendo exactamente los mismo, razón por la cual, al no haber impugnado ambos folios de solicitudes, da por consecuencia que, éste recurso resulte infundado y provoque incluso el desechamiento, dejando firme la respuesta otorgada al solicitante por los motivos expuestos, pues basta interpretar el principio de derecho que ordena a situación igual, disposición igual, de lo contrario nos llevaría al absurdo de que, a pesar de habérsele respondido al mismo solicitante, una primer solicitud, lleve por consecuencia siempre responderle al planteamiento exactamente igual al anterior, pues basta remitirnos a la solicitud que aceptó en su plenitud, para entender su conformidad con la causa de pedir, ante la plena similitud de lo solicitado en un folio y lo solicitado en otro, de lo contrario sería tanto como contravenir el principio de certeza, seguridad jurídica y firmeza de los actos administrativos, situación que motiva que, al momento de resolver el presente recurso, sea declarada firme y completa la respuesta otorgada.

3).- Sin embargo, en un sentido de interpretación progresiva y buscando el mejor beneficio al solicitante, ésta Unidad de Transparencia, una vez notificado del presente recurso, giró el oficio número UTHC-037/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, al departamento de Recursos Humanos, en el cual, solicito remita información complementaria a la solicitud cuyo folio ahora refiere el recurrente como incompleta, por lo que, si la referida área de Recursos Humanos, presenta información complementaria, ésta la pondré a disposición de éste pleno, a efecto de que le sea notificado al recurrente y se tenga por cumplido con la respuesta al derecho de acceso a la información; ello sin admitir incluso, la procedencia del recurso, toda vez que el recurrente no expone en qué parte considera la información es incompleta, omisión que éste pleno no debe subsanar, pues no existe la certeza de en qué punto considera incompleta su petición, pues lo contrario, es decir, analizar en qué sería incompleta la respuesta, sería tanto como pretender adivinar en qué está pensando el recurrente, pasando por alto que respecto del otro folio de la misma solicitud, el solicitante no se inconformó ni impugnó, admitiendo en su totalidad la respuesta otorgada, lo que es tanto como considerar hacer a un lado los principios de certeza, seguridad jurídica y firmeza que deben prevalecer en las resoluciones, aún de carácter administrativo, esto porque respecto de la misma respuesta a una solicitud generada dos veces, en dos folios de INFOMEX-Veracruz, contra una respuesta se inconforma y contra la otra no, pretendiendo prevalezca la incertidumbre y la subjetividad, lo cual es contrario a nuestro Sistema Jurídico y a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes que de ella emanan, situación que éste Pleno, no puede ni debe pasar por alto, pues sería tanto como permitir varias veces la misma acción en juicios distintos, aun cuando en principio, su misma acción procedió y logró sentencia en un primer juicio, lo que resulta ocioso y contrario a derecho.

HidroSistema de Córdoba

Teléfonos (271) 71 2 55 35
71 2 53 35
Calle 18 No. 907 · Fracc. Lomas
C.P. 94570 · Córdoba, Veracruz

HidroSistema Córdoba

Ofrezco como medio convictivo, independientemente de las constancias que obran en el presente recurso, anexo en versión digital el oficio número UTHC-037/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, el cual signé y giré a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de éste Sujeto Obligado, a efecto de que presente información complementaria respecto de la solicitud folio 00124019, motivo de impugnación, la cual una vez entregada, la remitiré en forma complementaria al presente recurso, documental que ofrezco, a efecto de demostrar, sin considerar procedente el recurso, mucho menos cierto lo vertido por el recurrente, ni concediéndole razón alguna.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito se tenga por presentado **dando contestación en tiempo y forma,** al presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la manifestación de información incompleta, por las razones, argumentos, fundamentos lógico-jurídicos antes descritos, para efectos de que obre en autos y seguido el procedimiento, sean desestimados los argumentos del recurrente, debiendo prevalecer la respuesta y anexos otorgados al solicitante ahora recurrente.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 04 DE MARZO DE 2019

HidroSistema de Córdoba
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. HÉCTOR MANUEL ALVARADO MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE HIDROSISTEMA DE CÓRDOBA.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 punto 1 inciso b, 25 fracciones I, XV y XVI, del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, quien en su calidad de organismo paramunicipal cuenta con una Subdirección de Administración y Finanzas la cual por conducto del departamento de Recursos Humanos se encarga de la expedición de nombramientos así como ser quien establece y aplica las normas, políticas y procedimientos en materia de contratación, registro, bajas, sanciones, estímulos, remuneraciones, prestaciones y capacitación del personal..

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al haber requerido el pronunciamiento al Departamento de Recursos Humanos.En el mismos sentido se acredita que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites necesarios para proceder a la localización de la información para su entrega, lo cual queda evidenciado mediante los oficios TS/158/2019 de cinco de julio de dos mil diecinueve y TS/209/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve. Como apoyo a lo anterior, cabe mencionar lo contenido en el Criterio IVAI 8/2015, de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"***

...

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, el recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como agravio que la respuesta es incompleta. De la información contenida en el oficio RH-02/2019, que obra en autos a foja once, se advierte que anexa dos relaciones, una del personal a diciembre de dos mil diecisiete y otra que contiene los movimientos de personal realizados por el organismo operador de agua durante el año dos mil dieciocho. De la cual se advierte que corresponde con lo requerido en el punto de la solicitud de información donde solicita se le proporcione toda la información y documentación de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud de información que dé cuenta de los movimientos de personal, ello porque de las documentales de cuenta se advierte en su contenido lo solicitado.

Por cuanto hace al listado de requisitos para ocupar el cargo, el sujeto obligado indicó que deberán acreditar la experiencia de dos años acorde con el área administrativa a desempeñar, debiendo acompañar la documentación para acreditarla. Por lo tanto, en este punto se advierte que el sujeto obligado da cumplimiento a lo solicitado indicando, ya que atiende de manera congruente lo requerido.

Sin embargo, no se advierte que haya dado respuesta al punto donde se requieren las renuncias presentadas en el periodo indicado en la solicitud de información, por lo que debe el sujeto obligado emitir el pronunciamiento correspondiente a efecto de atender este punto de la solicitud, por lo que se actualiza en el presente caso el supuesto previsto en el diverso 155 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modifica** las respuestas que otorgó el Sujeto Obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

1. Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Subdirección de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos , y pronunciarse de manera fundada y motivada a través del Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente autorizado en autos por cuanto hace al requerimiento omitido vinculado con las renuncias presentadas en el periodo comprendido de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecinuve, fecha en que fue presentada la solicitud de información.

2. Toda vez que dicha información pudiera contener datos personales de carácter confidencial, debera el sujeto obligado generar la versión publica de la información debidamente aprobada por su Comité de Transparencia y notificar al recurrente la disponibilidad de la información y el proceso de entrega de la misma atendiendo a lo dispuesto por el numeral 152 penúltimo parrafo de la Ley de Transparencia vigente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Làgunes
Comisionada presidenta

María Mendoza Zarras Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de acuerdos